

BIBLIOTECA CENTRAL

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

REFORMAS CONSTITUCIONALES

DOCUMENTOS RELATIVOS

A LA SECCION DE

REFORMAS CONSTITUCIONALES.

REFORMAS CONSTITUCIONALES.

República Mexicana.—Gobierno del Estado Libre y Soberano de Veracruz Llave.—Sección de Gobernación y Justicia.—Los últimos acontecimientos que han hecho pasar al Estado por una peligrosa crisis, están demostrando con evidencia irresistible las funestas consecuencias que traen consigo la imprevisión, la falta de energía ó los desaciertos de algunos de los legisladores á quienes estuvo encomendada la reforma de la carta fundamental del Estado. La dolorosa experiencia que esos acontecimientos han producido es una lección terrible, que debemos aprovechar para precaver en lo sucesivo los males que lamentamos. Preciso es, pues, inquirir el origen de éstos, para procurar su oportuno remedio; y este Gobierno juzga de su deber iniciar el que en su concepto puede serlo, á fin de que los dignos representantes del pueblo veracruzano se sirvan tomarlo en consideración, discutirlo y acordar el que les parezca mejor. Si se estudia con detenimiento la Constitución del Estado, se encontrarán en ella notables defectos, y alguna inconsecuencia con sus mismos principios, sobre los cuales el infrascrito se propone dirigir diversas iniciativas; pero se concretará por ahora al punto mas prominente, y en que mayor necesidad hay de proveer al remedio. Iniciada ya por este Gobierno la idea de prohibir la reelección de todo funcionario público por un tiempo igual al período en que haya prestado sus servicios, se vé que en concepto del que suscribe, es indispensable adoptar cuantas medidas se juzguen oportunas para impedir que las influencias del poder hagan ilusoria la libertad del sufragio; pero no basta que un Gobernador no pueda ser reelecto, sino que debe pensarse muy seriamente en la manera de sustituirlo en sus faltas absolutas ó temporales, sin que se causen perjuicios á los otros ramos de la Administración pública, y sin que tenga otros inconvenientes la sustitución. Seguramente teniendo en cuenta estos motivos, los reformadores de 1871, consignaron en el artículo 41 y en la parte final del artículo 42 de la Constitución, las ideas nuevas de que el Presidente de la Legislatura sea elegido por todos los ciudadanos veracruzanos, y de que el elegido deberá tener idénticas condiciones á las que se exigen para ser Gobernador. De estos preceptos constitucionales, y así consta en las actas de su discusión, se desprende sin esfuerzo, que la mente de los legisladores fué que el Presidente de la

Legislatura tuviera el carácter de Vice-Gobernador; pues no siendo este el objeto, falta absolutamente la razón de ser de esos preceptos, toda vez que en la Constitución no se determina una sola atribución especial del Presidente electo bajo las condiciones mencionadas, que demuestre el fin con que se establecieron. Mas no obstante que en el proyecto de reforma y en el dictamen de la comisión aparece expresamente consignada aquella idea, y quedó contenida en los artículos citados de la Constitución reformada, vino á quedar destruida en los artículos 114 y 115 al prevenir que el Presidente del H. Tribunal Superior sustituya al Gobernador.

Aquí se notan desde luego la vacilación de los legisladores, la inconsecuencia de principios y de ideas, y la pugna ó contradicción de los artículos relativos ya citados; pero se vé que en el punto de sustituciones del Gobernador se adoptó al fin el pensamiento, de que la hiciera el Presidente del Honorable Tribunal Superior, dejando así sin objeto especial los preceptos anteriores que fijan las cualidades de elección y de persona del Presidente de la Legislatura. Los hechos acontecidos últimamente patentizan, que con tales disposiciones no se consiguió el resultado que se propusieron los reformadores de la Constitución; y que poniendo trabas á la reelección de Gobernador, fácilmente se encontró la manera de eludirlas, perpetuándose en el poder, de un modo indirecto, la persona que había fungido con aquel carácter.

Estos graves inconvenientes no son, sin embargo, los únicos que ha tenido presentes este Gobierno para pensar en la reforma de los preceptos constitucionales que examina en esta iniciativa. La prescripción fundamental de que el Presidente del Honorable Tribunal Superior sustituya en sus faltas al Gobernador, trae consigo el mal de que siendo el Poder judicial de tan inmensa importancia en la Administración pública, porque lo son incontestablemente los asuntos en que se ejerce la falta de sus magistrados, y especialmente la de su jefe, distrayéndole de sus preferentes funciones, y encargándole otras muy diversas para las que se requieren conocimientos y cualidades de un género bien distinto, son causa de que la Administración de justicia sufra entorpecimientos de incalculable trascendencia, sin producir gran provecho en el Poder ejecutivo. Esta consideración sube, de peso si como se ha hecho en estos últimos días, los demás magistrados del Honorable Tribunal Superior deben ir sustituyendo en todas sus funciones á su Presidente cuando faltan los anteriores, porque se daría el caso de que llegara á desaparecer por completo el mismo Tribunal, y en consecuencia la Administración de justicia en el Estado.

Todos estos males desaparecerán, y mayores bienes producirá la primera idea que tuvieron los reformadores de establecer que el Presidente de la Legislatura sea el que sustituya en sus faltas absolutas ó temporales al Gobernador, supuesto que las funciones del poder legislativo en nada se perjudican con la separación temporal de su Presidente, y que éste, por haberse elegido expresamente con las cualidades necesarias para ser Gobernador, por su versación en los negocios, y por el íntimo contacto en que se halla, á causa de sus funciones con el poder Ejecutivo, reúne todas las garantías de acierto apetecibles para este cargo. La especiosa objeción que, al discutirse esta idea, se hizo en la Legislatura, de que un Presidente, con el carácter y condiciones fijadas, podrá ejercer con su influencia una gran presión en los diputados, viene por tierra ante la consideración de que el pueblo veracruzano tiene en cuenta, al elegirlos, la dignidad, la energía y el valor de sus mandatarios.

De todos modos es preciso llenar un vacío que se advierte en la Constitución, al tratarse de la persona que debe sustituir en sus faltas al sustituto del Gobernador, á fin de que no se repita el caso ocurrido en estos días, y á esto tiende también el artículo 2º de la presente iniciativa.

En virtud, pues, de los fundamentos expuestos, el infrascrito tiene la honra, en uso de sus facultades, de someter á la ilustrada deliberación de la Honorable Legislatura, el siguiente proyecto de reformas:

Art. 1º Se reforman los artículos 114 y 115 de la Constitución del Estado en los siguientes términos:

Cuando el Gobernador propietario cesare absoluta ó temporalmente, por cualquier motivo en sus funciones, antes de terminar el período constitucional, la Legislatura, y en sus recesos la diputación permanente, determinará que su Presidente entre á desempeñar aquellas. Si la falta del Gobernador fuere absoluta, el sustituto solo ejercerá este cargo mientras que se verifica nueva elección. El nuevamente electo solo funcionará por el tiempo que faltare al que cesó para terminar su período. La elección se omitirá, en el caso de que el propietario, llegue á faltar en los últimos seis meses de dicho período.

Art. 2º Las faltas absolutas ó temporales del Presidente de la Legislatura en ejercicio del poder Ejecutivo, serán suplidas por un Gobernador interino, que elegirá la Legislatura del Estado. Esta elección podrá hacerla el Congreso al terminar el primer período de sus sesiones, para prevenir el caso de que la falta ocurra en los recesos de aquel Cuerpo.

Renuevo á la H. Legislatura las seguridades de mi profunda consideración.

Libertad y Reforma. Jalapa, Noviembre 21 de 1873.—*F. de Landero y Cos.*—C. Diputado Secretario de la H. Legislatura del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Gobierno del Estado Libre y Soberano de Veracruz Llave.—Sección de Gobernación.—H. Legislatura.—La comisión de Puntos constitucionales encargada de dictaminar acerca de las reformas propuestas á la Constitución vigente, ha entrado á examinar las razones en que el Ejecutivo funda la iniciativa que sobre el particular ha dirigido, contando con las luces de la práctica tan costosa á los intereses del Estado. Es un hecho innegable que al discutirse las reformas propuestas á la Constitución de 1857, la H. Legislatura adoptó las que le parecieron convenientes y rechazó otras, sin tener en cuenta, al negarles su aprobación, que destruía todo el plan de la otra.—Esto aconteció al establecer que debía ser sustituto del Gobernador, el Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia en contra posición con lo propuesto por el autor de las reformas que daba esta investidura al Presidente del H. Congreso del Estado.—De aquí resultó que tengamos hoy un Presidente de la Legislatura en quien deben concurrir para serlo, todos los requisitos que se exigen para ser Gobernador del Estado, y á cuya elección concurren además todos los ciudadanos de este, sin distinción de distritos electorales, cuando dicho

Presidente no tiene funciones algunas especiales, y cuando cada autoridad política está representada en la Asamblea legislativa, resultando de aquí que esta elección especial para obtener en el seno de la representación un puesto permanente viene á ser inútil y hasta ridícula; mientras que la razón de ser de esto se comprende perfectamente, si como propuso el autor de las reformas, el Presidente de la Asamblea fuera el sustituto legal del Gobernador.

Adoptando el pensamiento, tal como se propuso á la Asamblea reformista, se evitará además otro contrasentido que se advierte desde luego en el pacto fundamental del Estado, y es el de que el Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia, sea vice-gobernador del Estado, pudiendo llegar á darse el caso de que este importante puesto venga á ser ocupado por persona que no sea mexicano por nacimiento, supuesto que este requisito no se exige para la Magistratura y llegado este caso, tendríamos, ó que aceptar á un Gobernador sin los requisitos constitucionales, ó dejar al Estado en acefalía por respetar el principio constitucional.

Hay además otra consideración de no menos importancia, y es la de que para ser magistrado se necesita ser profesor titulado en la ciencia del derecho, y no es fácil que vengan á concurrir la aptitud para el Gobierno en una misma persona. Un individuo puede ser muy perito en el derecho, muy hábil en la judicatura y muy enérgico para aplicar la ley, y desconocer absolutamente la ciencia de la política porque esta y la judicatura no se relacionan, forzosamente entre sí, y hay casos en que pueden considerarse antípodas, siendo muy frecuente encontrar abogados que han envejecido en la judicatura, mereciendo justa y legítima respetabilidad y que han huido por sistema de todo asunto político. De aquí ha resultado que cuando los electores se han fijado al emitir sus votos para Presidente del H. Tribunal Superior, en las funciones que este debe ejercer como Vice-gobernador, han designado á la persona menos á propósito para la judicatura, y por el contrario, cuando se han fijado en las cualidades de un buen Magistrado, han designado á persona destituida de los mejores dotes gubernativos.

Si el H. Tribunal Superior de Justicia estuviese compuesto de un amplio personal y no se exigiera en los Magistrados el requisito de ser abogados titulados, pudiera muy bien sostenerse el artículo constitucional que declara Vice-gobernador al Presidente del expresado Tribunal; pero no siendo así, la subsistencia de este artículo es inconveniente y hasta peligrosa.

La previsión en el Código fundamental de un Estado, nunca puede tacharse de exagerada, y cuando la experiencia ha demostrado algún peligro, por falta de previsión, deber es de los legisladores introducir en la legislación aquellas reformas que impidan un peligro como el que acaba de amenazar á la paz y tranquilidad del Estado.

No hace mucho que faltó el Gobernador de este, á la vez que el Presidente Constitucional del Tribunal Superior, porque ambos cargos vinieron á reunirse accidentalmente en una persona, y por una interpretación demasiado lata del artículo constitucional, se llamó al Gobierno, al Presidente accidental del Tribunal, poniéndose en tela de juicio la legalidad de este llamamiento que colocó al Estado en el peligro inminente de una revolución general.

Este peligro se conjura previniendo el caso de que lleguen á faltar sucesiva ó simultáneamente el Gobernador Constitucional y el sustituto, designándose por la H. Legislatura, al Ciudadano que debe cubrir la vacante provisionalmente.

Las razones expuestas fundan, en concepto de la comisión, la conveniencia y aun necesidad de adoptar las reformas de los artículos 114 y 115 de la Constitución del Estado en los términos siguientes:

Artículo 114. Cuando el Gobernador propietario cesare absoluta ó temporalmente por cualquiera motivo en sus funciones, antes de terminar el período constitucional, la Legislatura, y en sus recesos la diputación permanente, determinará que su Presidente entre á desempeñar aquellas. Si la falta del Gobernador fuere absoluta, el sustituto solo ejercerá este cargo mientras que se verifica nueva elección. El nuevamente electo solo funcionará por el tiempo que faltare al que cesó, para terminar su período. La elección se omitirá, en el caso de que el propietario llegue á faltar en los últimos seis meses de dicho período.

Art. 2º Las faltas absolutas ó temporales del Presidente de la Legislatura en ejercicio del poder Ejecutivo, serán suplidas por un Gobernador interino, que elegirá la Legislatura del Estado. Esta elección podrá hacerla el Congreso al terminar el primer período de sus sesiones, para prevenir el caso de que la falta ocurra en los recesos de aquel Cuerpo.

La comisión, deseosa de que en asunto de tanta trascendencia se proceda con la calma y meditación necesarias, se ha limitado á proponer á V. H. la reforma de los dos artículos anteriores, protestando que luego que hayan sido discutidas, presentará dictámen sobre otras reformas iniciadas, y continuará de la misma manera hasta dar cima al trabajo que se le ha encomendado de dictaminar sobre todas y cada una de las reformas propuestas.

Sala de comisiones de la H. Legislatura. Jalapa Junio 5 de 1873.—Cházaro.—Llorente.

República Mexicana.—Gobierno del Estado Libre y Soberano de Veracruz Llave.—Sección de Gobernación.—Comisión de Justicia y Puntos constitucionales.—H. Legislatura.—Encargados de dictaminar sobre la iniciativa dirigida por el Ejecutivo á esta H. Asamblea con el objeto de reformar el artículo 80 de la Constitución del Estado en el sentido de la no reelección del ciudadano encargado del ejercicio del Gobierno, sino después de haber cesado en sus funciones durante un período de tiempo igual á aquel en que ha servido, pasamos á examinar las razones que fundan esta reforma y la consecuencia esencial que de ella se desprende.

Es un hecho, que no hay aun pueblo en el mundo á la altura de las instituciones democráticas, porque los conocimientos generales de instrucción primaria, los que deben tener sobre la marcha de la cosa pública, y cierta igualdad moral que de ambas series de conocimientos se desprenden, no los posee ni aun el pueblo de la Unión Americana del Norte, que pasa por modelo en punto á republicanismo. Y si esta ignorancia de los pueblos, y esta fal-